



Lima, 08 ENE. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 342-2012-OEFA/DFSAI notificada el 08 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Condestable) con una multa de noventa y tres (93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- i) Incumplimiento al numeral 4 del artículo 28<sup>1</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular minero ha incumplido la recomendación N° 5<sup>2</sup> efectuada en la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente: El Titular minero deberá limpiar y rehabilitar el área afectada por rebalse de relaves producido y presentará el diseño técnico del cajón de distribución de la relavera N° 4, este tramo se encuentra ubicado entre el cajón de distribución y la relavera N° 4.
- ii) Infracción al artículo 6<sup>3</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se verificó que no se ha implementado el dren faja del sistema de subdrenaje del depósito de relaves N° 4 conforme a las especificaciones del diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.
- iii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que el depósito de rípios no cuenta con la cuneta de coronación conforme a las estipulaciones establecidas en su EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD  
**"Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión"**

28.4.- *El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes".*

<sup>2</sup> Folio 43 del Expediente N° 2007-040.

<sup>3</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica.- Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM:

**"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"**





Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Asimismo, adjunta como medio probatorio la copia de los siguientes documentos:

- i) Fotografía N° 1: sobre el nuevo buzón de distribución y Cuadro N° 1: que muestra las coordenadas del nuevo buzón de distribución (folio 504).
- ii) Plano del estudio del dren faja, el cual demuestra que la empresa minera se encontraba implementando las acciones definidas en su EIA con el control de minimización y previsión de posibles impactos negativos (folio 535).
- iii) Fotografía N° 2: sobre la construcción del sistema de drenaje conforme se ha proyectado en su diseño y Fotografía N° 3: sobre el sistema de drenaje del depósito de relaves N° 4, las cuales muestran que los drenes se encuentran operativos y descargan los flujos captados a través de las tuberías instaladas hacia la poza colectora ubicada aguas abajo del depósito de relaves (folio 506).
- iv) Plano del estudio de ingeniería del canal de coronación del depósito de ripios, (folio 537).
- v) Fotografía N° 4: sobre el actual canal de coronación (folio 508).
- vi) Fotografía N° 5 – sobre el colector de polvo, la cual evidencia que los colectores han sido debidamente instalados y forman parte del proyecto de despolvorización (folio 509).
- vii) Fotografía N° 6 – sobre el buzón de descarga, la cual evidencia el cumplimiento de la observación y la paralización de operación del sistema por el ingreso del nuevo circuito (folio 510).
- viii) El presupuesto y las órdenes de servicio generadas con anterioridad a la fecha de supervisión para efectuar mejoras en la infraestructura, lo cual demuestra la veracidad de la planificación anticipada de los referidos trabajos (folios 539 al 540).
- ix) Contrato con la EPS-RS BEFESA, empresa que dispone los residuos peligrosos en el relleno de seguridad autorizado por DIGESA (folios 542 al 554).

4. Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208<sup>9</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

5. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>10</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la

**30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.**

**30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".**

<sup>9</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**"Artículo 208º.- Recurso de Reconsideración**

**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".**

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.





11. De acuerdo a ello, se puede afirmar que Condestable ha presentado medios probatorios que contienen nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

### II.1.3 Análisis de lo alegado en su reconsideración

12. De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 342-2012-OEFA/DFSAI, Condestable infringió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, toda vez que no cumplió con efectuar la recomendación N° 5 efectuada en la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente.
13. Por su parte, la empresa Condestable adjunta como medios probatorios la fotografía N° 1: sobre el nuevo buzón de distribución y el cuadro N° 1: que muestra las coordenadas del nuevo buzón de distribución. Sobre el particular, es preciso señalar que el buzón de distribución de la relavera N° 4 mencionado en la recomendación N° 5 se encuentra cubierto con relaves, y a la fecha viene operando un nuevo buzón de distribución ubicado dentro del área del crecimiento del depósito de relaves.
14. Respecto a lo señalado en el numeral (ii) del párrafo 9, es preciso indicar que el supuesto incumplimiento se encuentra acreditado con la fotografía N° 4 del informe de supervisión (folio 34), la cual describe lo siguiente: *"Planta Concentradora – Depósito de Relaves N° 4 – Derrames de relaves desde cajón de distribuidor lateral. Se observa derrame de relaves en el área del Cajón distribuidor, sobre suelos del entorno"*; sin embargo, del análisis del medio probatorio se demuestra que la referida fotografía no guarda relación con el hecho materia de imputación toda vez que el derrame que se hace mención en la recomendación N° 5 efectuada en la supervisión regular del año 2007 corresponde a otra zona del depósito de relaves N° 4, y no a la descrita en el medio probatorio. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el presente extremo y archivar la presente imputación.
15. Finalmente, con respecto de los argumentos (i), (iii) y (iv) del párrafo 9, debe indicarse que carece de objeto pronunciarnos sobre los mismos.



### II.2 Hecho imputado 2: Se verificó que no se ha implementado el dren faja del sistema de subdrenaje del depósito de relaves N° 4 conforme a las especificaciones del diseño aprobado en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD.

16. Ello, configuraría una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### II.2.1 Fundamentos del recurso

17. Condestable manifiesta en sus fundamentos lo siguiente:

- (i) Durante la fecha de supervisión el dren faja del subdrenaje del depósito de relaves se encontraba en proceso de construcción, la no implementación y/o la





implementación del sistema de subdrenaje en el depósito de relaves N° 4 conformado por un sistema de drenes faja de material de filtro y tres líneas de tuberías HDPE de 4", razón por la cual el citado compromiso debía cumplirse, lo que no ocurrió conforme lo evidenciado en la supervisión regular del año 2008. Por otro lado, se debe precisar que la empresa minera es responsable de realizar los procedimientos y diligencias necesarios para poder dar cumplimiento a su compromiso ambiental asumido; de lo contrario, es responsable por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente que rige nuestro ordenamiento jurídico.

23. Sobre el argumento (iii) del párrafo 17, cabe señalar que el mismo no la exime de responsabilidad, ni desvirtúa la imputación descrita en tanto la empresa minera no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la vista fotográfica 05 (folio 35) se aprecia solamente una línea del dren faja, la cual se encuentra incompleta y sin conexión con el sistema de tratamiento de aguas; en razón de ello, se aprecia la falta de medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en su EIA.

24. Por otro lado, respecto a los medios probatorios presentados como nueva prueba como es el plan de estudio del dren faja y las fotografías N° 2 y N° 3, es preciso indicar que los mismos no desvirtúan la presente infracción pues corresponden a fecha posterior de la supervisión regular del año 2008; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la referida Resolución.

Por lo expuesto, carece de sustento lo manifestado por Condestable y corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

### II.3 Hecho imputado 3: Se verificó que el depósito de rípios no cuenta con la cuneta de coronación conforme a las estipulaciones establecidas en su EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

25. Ello configuraría una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### II.3.1 Fundamentos del recurso

26. Condestable manifiesta en sus fundamentos lo siguiente:

- (i) La empresa supervisora no hizo mención de la supuesta imputación durante la supervisión regular; de lo contrario, se hubiera demostrado la existencia del canal de coronación.
- (ii) La empresa supervisora presentó fotografías que no corresponden al canal de coronación establecido en el EIA, sino a una cota promedio de 290 msnm. Asimismo, no se puede visualizar la parte alta donde se encuentra el canal de coronación de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Se construyó el canal de coronación a pesar de ser un compromiso para la etapa de cierre.

#### II.3.2 Análisis de los instrumentos probatorios





- (i) Se implementó el sistema colector de polvo conforme a lo señalado en el EIA, asimismo indica que de las fotografías tomadas por la Supervisora se aprecia los dos sistemas de colección de polvo. Posteriormente, argumenta que procedió con la instalación de dos colectores adicionales para mejorar el sistema.
- (ii) El polvo observado en las instalaciones de los colectores son propios de la zona de trabajo y no generan ninguna contaminación. Finalmente, menciona que no se ha acreditado objetivamente la supuesta contaminación, toda vez que no se han presentado pruebas de contaminación del medio ambiente como muestreos de calidad de aire.

#### II.4.2 Análisis de los instrumentos probatorios

35. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Condestable ha presentado copia del siguiente medio probatorio:

- Fotografía N° 5 – sobre el colector de polvo, la cual evidencia que los colectores han sido debidamente instalados y forman parte del proyecto de despolvorización (folio 509).

36. De acuerdo a ello, se puede afirmar que Condestable ha presentado medios probatorios que contienen nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

#### II.4.3 Análisis de lo alegado en la reconsideración

37. De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 342-2012-OEFA/DFSAI, Condestable infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, toda vez que se observó polución en las zarandas del área de clasificación granulométrica en la Planta Concentradora debido a no haber instalado completo el sistema de control de polvos conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

Por su parte, la empresa Condestable adjunta como medio probatorio la fotografía N° 5 – sobre el colector de polvo, la cual evidencia que los colectores han sido debidamente instalados y forman parte del proyecto de despolvorización.

39. Respecto a lo señalado en el numeral (i) del párrafo 34, es preciso indicar que el supuesto incumplimiento se encuentra acreditado con la fotografía N° 01 del informe de supervisión (folio 33) la cual describe lo siguiente: “Se observa polución en las zarandas del área de clasificación granulométrica en la que no se encuentran instalados 2 sistemas de colección”, sin embargo, del análisis del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD se demuestra que la empresa minera se comprometió a lo siguiente:

##### “3.11.2.4.1 Colectores de polvo

La planta concentradora de sulfuros cuenta con 2 colectores de polvo en el área de chancado:

- El colector N° 1 se encuentra ubicado a lado izquierdo del chancado cuaternario a la altura de las zarandas y fajas transportadoras; y
  - El colector N° 2 se encuentra a lado derecho del chancado secundario.”
- (folio 556)







46. En el presente caso, se puede afirmar que Condestable ha presentado medios probatorios que contienen nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

### II.5.3 Análisis de lo alegado en la reconsideración

47. De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 342-2012-OEFA/DFSAI, Condestable infringió lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se verificó derrame de relaves en el área del cajón de distribución y cajón de paso que conforma el sistema de transporte de relave desde la planta concentradora hacia la relavera N° 4.

48. Por su parte, la empresa Condestable adjunta como medio probatorio la fotografía N° 6 – sobre el buzón de descarga, la cual a su entender evidencia el cumplimiento de la observación y la paralización de operación del sistema por el ingreso del nuevo circuito (folio 510). Sin embargo, es necesario precisar que el referido medio probatorio no desvirtúa la presente infracción pues la misma se realizó con posterioridad a la supervisión regular del año 2008, no eximiendo de responsabilidad a Condestable debido a que ésta debió adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al medio ambiente.

49. Respecto del argumento (i) del párrafo 44, se indica que no exime de responsabilidad a la empresa en tanto no cumplió con adoptar las medidas de control y previsión para impedir o evitar, entre otros, que el derrame de relaves en el área del cajón de distribución y cajón de paso que conforma el sistema de transporte de relave desde la planta concentradora hacia la relavera N° 4, entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa. Por otro lado, carece de sustento lo indicado por Condestable en el sentido que los hechos materia de sanción son atribuibles a un caso de fuerza mayor, toda vez que los mismos fueron fallas previsibles que al poder ser detectadas y corregidas a través de un mantenimiento oportuno de los equipos e instalaciones por parte de la empresa minera, se hubiera podido evitar la configuración de riesgos y daños al ambiente, lo que no ocurrió. En consecuencia, Condestable tiene la responsabilidad por el derrame de relaves, correspondiendo desestimar lo manifestado en el presente extremo.

En atención al argumento (ii) del párrafo 44, nos remitimos a lo manifestado en el párrafo 48, por lo que no se desvirtúa la presente infracción.

Por lo expuesto, carece de sustento lo manifestado por Condestable y corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

### II.6 Hecho imputado 6: Se observó que el almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos no es sanitaria ni ambientalmente adecuado al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el RLGRS así como la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

51. Ello configuraría una infracción a los artículos 9°, 31° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al





57. Finalmente, con respecto de los argumentos (i), (ii) y (iii) del párrafo 52 debe indicarse que carece de objeto pronunciarnos sobre los mismos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Condestable S.A. contra la Resolución Directoral N° 342-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo con lo indicado en los párrafos concernientes a los puntos II.1.3, II.3.3, II.4.3 y II.6.3 de la presente Resolución, e infundado con respecto a lo señalado en los párrafos referidos a los puntos II.2.3 y II.5.3 de la presente Resolución, por lo que debe recalcularse la multa impuesta, confirmándose la multa solo por los siguientes incumplimientos:

HECHO IMPUTADO	OBLIGACION INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	MULTA
Se verificó que no se ha implementado el dren faja del sistema de subdrenaje del depósito de relaves N° 4 conforme a las especificaciones del diseño aprobado en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
Se verificó derrame de relaves en el área del cajón de distribución y cajón de paso que conforma el sistema de transporte de relave desde la planta concentradora hacia la relavera N° 4.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>20 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA